



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 144
Proceso	Divisorio
Demandante	Mairu Elaine Palacio Yepes
Demandado	Henry Alexander Torres Henao y otros
Radicado	05756 40 89 001 2021 00134 00
Decisión	No repone decisión – decreta suspensión por prejudicialidad

Dentro del término legal, la apoderada del señor Juan Roberto Ospina López interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 288 del 24 de junio de 2.021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. Ello, en aras de promover la excepción previa de pleito pendiente, contemplada en el artículo 100, numeral 8° del C. G. del P.

Antecedentes

Por auto N° 288 del 24 de junio de 2.021, este Despacho admitió la demanda divisoria por Venta promovida por la señora Mairu Elaine Palacio Yepes, en contra de los señores Henry Alexander Torres Henao, María Dolly Torres Henao, Rosa Emilia Torres Gaviria, María de la Cruz Torres Gaviria, Juan Roberto Ospina Lopez, María del Socorro Castaño, Rosa Elena Torres Suarez, Virginia Torres Suarez, Isabel Torres Suarez, Jose Luis Torres Suarez, Nataly Torres Ospina, Hilda Nery Torres Ospina, Wilmer Gildardo Torres Ospina, así como a los herederos indeterminados de los señores Pastora Torres de Suarez, Juan Guillermo Torres Henao y Miguel Álvarez.

Posteriormente y dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada del señor Juan Roberto Ospina López radica la contestación de la demanda y en escrito aparte interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la misma, a fin de formular la excepción previa de pleito pendiente, conforme lo preceptuado en el artículo 100, numeral 8° del C. G, del P., en concordancia con el artículo 409 ídem.

Fundamentos del Recurso

Expuso la recurrente que, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, se está adelantando el proceso de pertenencia promovido por el señor Juan Roberto Ospina López, en contra de la señora Mairu Elaine Palacio Yepes, entre otros, siendo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 028 – 12917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón, el bien objeto de usucapión. Aduce igualmente que en el referido proceso la señora Palacio Yepes formuló demanda de reconversión en aras de obtener el reconocimiento de su derecho como comunera sobre el inmueble.

Adicionalmente, refiere la abogada que en el presente asunto se configura la suspensión del proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta que la misma está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en

un proceso, dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.

En ese entendido, refiere, para que se pueda tramitar el proceso divisorio debe establecerse que el bien inmueble pertenece a una comunidad, para lo cual necesariamente tendrá que esperarse las resultados del proceso de pertenencia previamente enunciado.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá establecerse si en el presente evento se configura la excepción previa de pleito pendiente contemplada en el artículo 100, numeral 8° del C. G. del P., conforme lo plantea la recurrente. En caso contrario y si bien no se encuentra estipulada como excepción previa, analizará el Despacho si se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del proceso, por prejudicialidad, en los términos del artículo 161, numeral 1° ídem.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Adicionalmente, estipula el artículo 409 del C. G. del P. que, tratándose del proceso divisorio, los motivos que configuren excepciones previas deben alegarse como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. En ese orden de ideas, es claro que el recurso es procedente y por tanto se procederá con su resolución.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 288 del 24 de junio de 2021, esta Agencia Judicial admitió la demanda divisoria promovida por la señora Mairu Elaine Palacio Yepes, en contra de los señores Henry Alexander Torres Henao, María Dolly Torres Henao, Rosa Emilia Torres Gaviria, María de la Cruz Torres Gaviria, Juan Roberto Ospina Lopez, María del Socorro Castaño, Rosa Elena Torres Suarez, Virginia Torres Suarez, Isabel Torres Suarez, Jose Luis Torres Suarez, Nataly Torres Ospina, Hilda Nery Torres Ospina, Wilmer Gildardo Torres Ospina, así como a los herederos indeterminados de los señores Pastora Torres de Suarez, Juan Guillermo Torres Henao y Miguel Álvarez. No obstante, aduce la recurrente, sobre el inmueble objeto de división se está adelantando el proceso de pertenencia impetrado por el señor Juan Roberto Ospina López, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad y en el cual hace parte de la pasiva la señora Palacio Yepes. Por tanto, considera la abogada que se configura la excepción previa de pleito pendiente

Para resolver tal planteamiento, es importante advertir inicialmente que las excepciones previas son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 100 del C. G. del P. Una de ellas es la de pleito pendiente, conforme se desprende del numeral 8° de la norma en cita. Esta excepción contiene unos elementos que deben coincidir para su configuración, estos son:

*Que exista otro proceso en curso. — **Que las pretensiones sean idénticas.** — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos¹ (Resalto del Despacho).*

De lo anterior se concluye que, si bien se acreditó la existencia del proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal bajo el radicado 2020-00134, lo cierto es que en el presente evento no se cumple con los elementos de la excepción formulada por la memorialista, pues las pretensiones del proceso divisorio distan claramente de las invocadas en el proceso de pertenencia. Ello, comoquiera que el proceso divisorio tiene por finalidad culminar con la comunidad sobre determinado bien (art. 1374 C.C.); por su parte, el proceso de pertenencia persigue la adquisición de un bien por la posesión ejercida sobre el mismo durante determinado tiempo y con el cumplimiento de los requisitos de Ley (art. 762 ss C.C.). Por ende, se denegará la reposición impetrada.

Sin embargo, considera este Juzgado que en las presentes diligencias se configura la prejudicialidad solicitada por la apoderada del demandado Juan Roberto Ospina López. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia T-353 DE 2.019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que:

“La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, hizo referencia a los requisitos que deben analizarse a la hora de evaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad², así:

“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender”³

Y es que en criterio de esta judicatura habrá lugar a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, habida cuenta que, como se indicó anteriormente, la memorialista acreditó la existencia y trámite del proceso de pertenencia ampliamente referenciado, para cuyos efectos adjuntó copia del

¹ Corte Constitucional, sentencias T-747 de 2013 y T-353 de 2.019.

² Debe recordarse que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace una remisión normativa a la ley procedimental civil en aquellos aspectos que no fueron regulados en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, el tenor literal de la mentada disposición es el siguiente: *“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. Sobre el tema de la remisión normativa que la ley adjetiva administrativa hace en torno a las excepciones dispuestas en el CGP, puede consultarse la sentencia del 30 de agosto de 2018 (2015-00926), de la Sección Tercera, Subsección B del consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

³ Sentencia 2013-01290 del 2 de marzo de 2016, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

auto admisorio de la demanda. Así mismo, no obra elemento alguno que dé cuenta que en el citado proceso se profirió sentencia o decisión de fondo sobre el mismo, por el contrario, afirma la abogada, el proceso se encuentra en trámite y pendiente de sentencia. Adicionalmente, en dicho proceso se debate la pertenencia sobre el mismo inmueble que se pretende subastar y en el que hacen parte las mismas personas que conforman la litis en estas diligencias.

De cara a lo anterior, resulta palmario que la decisión que se adopte en este proceso depende de lo que se decida en el proceso de pertenencia, pues de prosperar las pretensiones en este último, la consecuencia será la extinción de la comunidad que aquí se pretende diluir, pues es precisamente el derecho real de dominio sobre el inmueble lo que legitima el proceso divisorio que nos ocupa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

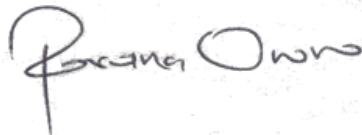
RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio N° 288 del 24 de junio de 2.021, mediante el cual se admitió la presente demanda divisoria por venta, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, conforme lo preceptuado en el artículo 161, numeral 1° del CGP.

TERCERO: Oficiase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia para que, una vez culmine el proceso de pertenencia que allí se adelanta bajo el radicado 2020-00134, se informe tal decisión a esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 025 fijado el día 15 de marzo del año 2.023, a las 08:00 de la mañana.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario